

384R3517

15. 12. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 328/9

**REGLAMENTO (CEE) N° 3517/84 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 1984**

relativo a la clasificación de productos en la subpartida 24.01 B del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2055/84 del Consejo, de 16 de julio de 1984⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, deben adoptarse medidas referentes a la clasificación de peciolos, nervaduras y recortes procedentes de las hojas de tabaco;

Considerando que la partida n° 24.01 del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3400/84⁽⁴⁾ incluye el «tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco»;

Considerando que los productos en cuestión presentan las características de los desperdicios de tabaco de la partida n° 24.01; que, por tanto, deben clasificarse en esta partida; que, dentro de ésta, la subpartida 24.01 B es la más apropiada;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los peciolos, nervaduras y recortes procedentes de las hojas de tabaco deberán clasificarse en el arancel aduanero común en la subpartida:

24.01 Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:

B. Los demás

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1984.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 191 de 19. 7. 1984, p. 1.
(3) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(4) DO n° L 320 de 10. 12. 1984, p. 1.